



Número Único 110016000015201705091-00
Ubicación 17243
Condenado LUIS ALEJANDRO DUCUARA TIJO
C.C # 79816199

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 255 del TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201705091-00
Ubicación 17243
Condenado LUIS ALEJANDRO DUCUARA TIJO
C.C # 79816199

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



f

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 60 00 015 2017 05091 00
Ubicación: 17243
Auto N° 255/21
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo
Delito: Hurto calificado y agravado
y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,
partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la solicitud de libertad condicional del sentenciado Luis Alejandro Ducuara Tijo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de abril de 2019 el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a Luis Alejandro Ducuara Tijo en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **setenta y seis (76) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (folios 8vto. ss. c. o. EMPS).

El sentenciado Luis Alejandro Ducuara Tijo se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 24 de junio de 2017, fecha en la que fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural. En pronunciamiento de 23 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena atribuida al precitado (folios 25 y 30ss. c. o. 1 EPMS).

En providencias de 2 de septiembre, 27 de noviembre de 2019, 5 y 25 de febrero de 2020, 3 y 8 de julio, 14 de octubre y 30 de diciembre de 2020 se redimió pena en favor de Luis Alejandro Ducuara Tijo por concepto, de trabajo, estudio y enseñanza (folios 61ss., 95ss., 121ss., 139ss., 144ss., 199ss., 293ss. c.o.1 EPMS; 31ss. c.o.2 EPMS).

En decisión de 21 de octubre de 2019 se negó a Luis Alejandro Ducuara Tijo la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 015 2017 05091 00 y 11001 51 00 013 2012 14735 00 (folios 70ss., 95ss., 121ss., 139ss., 144ss., 199ss., 293ss. c.o.1 EPMS; 31ss. c.o.2 EPMS).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la libertad condicional.

Acorde con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, incumbe a los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Los documentos deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Sobre dicho mecanismo la Corte Constitucional en T-019 de 20 de enero de 2017, indicó:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.¹ El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"².

Descendiendo al caso, se tiene que a Luis Alejandro Ducuara Tijo se le impuso una **pena de 76 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 31 de marzo de 2021, un quantum de **45 meses y 7 días**, dado que ha estado recluido por cuenta de esta actuación desde el 24 de junio de 2017.

Ahora bien, por concepto de redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, en anteriores oportunidades, se ha reconocido al interno Ducuara Tijo, los siguientes montos:

Fecha providencia	Redención
02-09-2019	4 meses y 18 días
27-11-2019	0 meses y 25 días
05-02-2020	0 meses y 20 días
25-02-2020	0 meses y 20 días
03-07-2020	0 meses y 12 días
03-07-2020	0 meses y 19 días
08-07-2020	0 meses y 7 días
14-10-2020	1 mes y 5 días
30-12-2020	1 mes y 18 días
Total	10 meses y 24 días

De manera tal que, sumados el tiempo total de privación efectiva de la libertad, **45 meses y 7 días**, con el total redimido por concepto de trabajo, estudio y enseñanza, **10 meses y 24 días**, arroja un gran total de pena purgada de **56 meses y 1 día**.

En ese orden, como la pena impuesta a Luis Alejandro Ducuara Tijo fue de **76 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** exigido

¹ C-806 de 2002
Ibidem

en la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a cuarenta y cinco (45) meses y dieciocho (18) días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, es de advertir que acorde con la documentación obrante a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo en la Resolución 2730 de 24 de diciembre de 2020 emitió concepto favorable sobre la solicitud de libertad condicional del sentenciado Luis Alejandro Ducuara Tijo.

Igualmente, en favor del sentenciado Ducuara Tijo, obra historial de calificación de conducta en el que su comportamiento se ha evaluado en grados de *"buena"* y *"ejemplar"*, así como certificaciones de trabajo y estudio valorados en categoría de sobresalientes, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario; no obstante, corresponde resaltar que también se exige para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad la *"valoración de la conducta punible"*.

Presupuesto reseñado frente al cual en la sentencia C-757 de 14 de octubre de 2014 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, se indicó:

(...)

*39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlas, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. **En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"** (negrillas fuera de texto)*

(...)

"Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Entonces, acorde con lo señalado en la reseñada sentencia de constitucionalidad la "previa valoración de la conducta punible" que corresponde hacer a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a efectos de estudiar la viabilidad de conceder el mecanismo de la libertad condicional queda supeditada a las circunstancias, elementos y consideraciones que sobre ella se hayan expresado en la sentencia.

En el caso, se observa que en el fallo emitido por el Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se aludió: "Son de suma gravedad las conductas desplegadas por los procesados, quienes sin miramiento alguno proceden mediante amenazas con el arma de fuego...a despojar a...de su automóvil REANULT LOGAN, cuando estaba saliendo de su casa, conductas que normalmente responden a banda criminales organizadas, dedicadas al hurto, y posterior deshuese y comercialización de las piezas del mismo o sacan los automotores robados del país para venderlos con documentación fraudulenta en países vecinos, lo cual tiene una connotación sumamente negativa en la percepción de seguridad de la ciudadanía, en tanto que poder adquirir un vehículo supone generalmente un esfuerzo económico bastante importante para su propietario, por lo cual la sociedad exige de la administración de justicia un reproche penal ejemplarizante contra estos ciudadanos que de forma violenta de sus bienes a los demás miembros de la comunidad".

Entonces, a partir de lo anotado esta instancia judicial colige que no concurre el criterio subjetivo que se requiere para que proceda la libertad condicional solicitada por Luis Alejandro Ducuara Tijo, pues surge evidente que los comportamientos desplegados por éste son de los que ocasionan mayor impacto social, pues generan temor e inseguridad en la comunidad, a más de deslegitimar al aparato judicial, debido a la propagación de comportamientos como los realizadas por el sentenciado y desconocedores de los bienes jurídicos, de manera que al devenir de superior entidad el reproche, el proceso de reinserción, necesariamente, exige también mayor intensidad, máxime si se tiene en cuenta que la pena no solo se erige en un castigo, sino en un correctivo cuya finalidad, a través del tratamiento resocializador, es que el penado interiorice los valores sociales de no repetición de la conducta y, consiguientemente, pueda reintegrarse a la sociedad como una persona de bien.

Súmese a lo dicho que, tampoco puede pasar desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información WEB, a los

procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Carcelario, se observa que Luis Alejandro Ducuara Tijo fue condenado en otra ocasión por delito de la misma categoría de uno de los que causo condena en esta actuación, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, lo que adicionalmente implica un potencial peligro para la comunidad en general, pues aunque conocía las implicaciones legales de su actuar contrario a derecho, decidió reincidir en un nuevo proceder ilícito.

Tal situación además permite deducir que se trata de una persona propensa al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia y hace evidente que no se trata de un delincuente ocasional, sino que tiene como hábito o modo de vida la delincuencia, de manera que emerge más que justificada la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, pues no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado.

Tampoco puede perderse de vista que además del fin preventivo de la pena, que se verifica en el momento del establecimiento legislativo de la sanción y el fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición del castigo, está el fin resocializador que orienta la ejecución de esta contribuyendo a la prevención general.

Es por lo anterior que no puede enviarse un mensaje negativo a los miembros de la comunidad, pues de concederse la libertad condicional al sentenciado, entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para conductas como las sancionadas, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

En ese orden de ideas, se concluye, entonces, que desde el punto de vista de la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario y del riesgo que implica el otorgamiento del beneficio solicitado, deberá negarse este con la única finalidad de garantizar que la ejecución de la pena le permita la readecuación del comportamiento para su vida futura en sociedad y así proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas.

Finalmente, dígase que al no satisfacerse el reseñado presupuesto deviene innecesario referirse al requisito del arraigo familiar y social, toda vez que las exigencias para conceder la libertad condicional son acumulativas, es decir que a falta de una no es factible la concesión del referido mecanismo sustitutivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Incorpórese a la actuación la documentación allegada, a través de correos electrónicos, por la asesoría de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, esto es, cartilla biográfica, resolución favorable 2730 de 2020 e historial de conducta del penado Ducuara Tijo; así, como la petición que este dirigió al establecimiento carcelario para que remitiera a esta sede judicial la aludida documentación.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1. Negar la libertad condicional al sentenciado Luis Alejandro Ducuara Tijo, conforme lo expuesto en la motivación.

2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

3. Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíque por Estado No.

12 MAY 2021

La anterior providencia

El Secretario *B*

[Firma]

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez

Rama Judicial:
Centro de Servicios Administrativos
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: *05.05.21*

NOMBRE: *Luis Alejandro Ducuara*

CÉDULA: *779816199*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

7/5/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

RE: AUTO INT. 255 NI. 17243-16 CONDENADO LUIS ALEJANDRO DUCUARA TIJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 6/05/2021 6:56 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 12:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 255 NI. 17243-16 CONDENADO LUIS ALEJANDRO DUCUARA TIJO

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 255 del NI. 17243 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

7/5/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.16
NI. 17243**Fwd: recurso de apelación de Luis Alejandro Ducuara Tijo.pdf**

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/05/2021 8:57

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (3 MB)

recurso de apelación de Luis Alejandro Ducuara Tijo.pdf;

From: aso metamorfosis <aso.metamorfosis2020juridica@gmail.com>**Sent:** Saturday, May 8, 2021 12:47:41 PM**To:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Subject:** recurso de apelación de Luis Alejandro Ducuara Tijo.pdf

Comedidamente solicitamos a su despacho la atención prestada a nuestro afiliado.

Luis Alejandro Ducuara Tijo.

Quedamos atentos a sus importantes noticias.

Cordialmente.

Asometamorfosis
Directora

Santa fe de Bogotá, 7 de mayo 2021

Señores

JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

Calle 11 N° 9^a-24

La ciudad.

Condenado: LUIS ALEJANDRO DUCUARA TIJO

Radicado: 110016000015201705091-00

Penas: 76 meses de prisión.

Referencia: **Recurso ordinario de Apelación.**

Asunto: **Libertad Provisional por vía de la Libertad Condicional**, artículo 64 de la ley 599 de 2000; Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000; artículo 7A; adicionado por el artículo 5 de la ley 1709 de 2014; artículo 471 del código de Procedimiento Penal; **LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, Sentencia STP4236-2020; Radicado N° 1176/111106 MP EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia N° STP15806-2019 MP PATRICIA CUELLAR SALAZAR-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas.

Cordial saludo

LUIS ALEJANDRO DUCUARA TIJO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de firma, actualmente me encuentro privado de mi libertad en el patio 4 de la Cárcel y Penitenciaria Alta y Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá. En uso de mis facultades Constitucionales y Legales que la Ley me ampara, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, para que se me acepte el recurso ordinario de **Apelación**. De esta manera se estudie mi solicitud de mi libertad condicional con argumentos de profundidad y me conceda el asunto en mención al inicio del presente escrito.

Para lo cual expongo la siguiente sustentación:

HECHOS

1. El día 5 de mayo del año en curso, el despacho en mención, decidió negarme la **libertad Provisional por vía de la Libertad Condicional**, notificado por el área de jurídica de la Cárcel la Modelo, según auto interlocutorio de fecha del 31 de marzo de 2021.

2. Desde el momento de mi captura (**24 de junio de 2017**) a la fecha, tendría una pena física **46 meses y 13 días**, más la redención reconocida de **10 mes y 24 días** subtotal de **57 meses y 7 días** pendiente los periodos de enero a marzo de 2021, que serían **1 mes** más de redención, para un total de **58 meses y 7 días (77% de la totalidad de la pena)**. De una pena de 76 meses de prisión.
3. Manifiestarle al juzgado que toda mi documentación de los arraigos familiares y sociales se encuentran en su despacho, y manifestar de la condición de la salud de mi esposa es cada día más lamentable como lo pueden verificar en la HISTORIA CLINICA que fue aportada.
4. Su señoría, le voy a expresar quien es **LUIS ALEJANDRO DUCUARA TIJO**, para que haga una valoración del ser humano que soy, además padre de mis hijos menores de edad, quien depende en todo de mí y sostengo una relación marital, siempre he sido un hombre trabajador, temeroso de Dios, y respetuoso de las normas, me arrepiento por los hechos, que algún momento cometí, solo pido una segunda oportunidad para mi familia y para mí.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

i) Dentro de los Derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual: "Artículo 29: (...)

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

ii) Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del Debido Proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de Leyes en el tiempo, si la nueva Ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denominada ultractividad de la Ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva Ley que deroga, la Ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar tratándose de la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL**, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto Constitucional NO establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".

iii) **DERECHO A LA IGUALDAD:** Igualdad de trato Jurídico imposibilidad de realizar un test de igualdad para determinar cuál de las decisiones preponderante.

iv) **DERECHO PENAL:** Subrogados penales: Libertad Condicional, requisitos.

DERECHO PENAL: Subrogados penales. Libertad Condicional-Requisitos
Subjetivo: deber del Juez de analizar la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria.

DERECHO PENAL: Subrogado penal. Libertad condicional; función del Juez de ejecución de Penas.

DERECHO PENAL: Subrogado Penal- Libertad condicional: valoración de la conducta punible de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado.

DERECHO PENAL: Sanciones penales-Fines de la pena: **RESOCIALIZACIÓN** del delincuente como garantía de la **DIGNIDAD HUMANA**.

DERECHO PENAL: Ejecución de la Pena: deber del Juez de Ejecución de Penas de velar por la **REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN** social de los condenados.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales: Libertad Condicional: aplicación del **PRINCIPIO PRO HOMINE** en la interpretación del artículo 64 del Código Penal: modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales- Libertad Condicional: criterios de valoración.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales-libertad Condicional: insuficiencia de la alusión a la lesividad de la conducta para negar el beneficio.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales: Libertad Condicional: imposibilidad de acudir a criterios morales para determinar la gravedad del delito

Atendiendo estos parámetros: "Los Jueces de Ejecución de Penas **NO REALIZARAN UNA VALORACIÓN EX NOVO DE LA CONDUCTA PUNIBLE**".

iv) **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Ejecución de la Pena: vía de hecho por decisión sin motivación al negar el subrogado penal de la libertad condicional al valorar la gravedad de la conducta únicamente con base en lo expuesto en la sentencia condenatoria sobre los bienes jurídicos afectados.

v) Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014: modifícase el artículo 68A de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán: la suspensión condicional de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...)

Parágrafo 1º: **Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la Libertad Condicional contemplado en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código.**

vi) Artículo 7A. Obligaciones especiales de los jueces de ejecuciones de penas y medidas de seguridad, adicionado por el artículo 5 de la ley 17094 de 2014:

Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

LA LIBERTAD CONDICIONAL desde el enfoque internacional: Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio será el objetivo en este apartado su estudio convencional- visto lo anterior, y partiendo del Bloque Constitucional **LATO Y STRICTO SENSU**, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que **LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL**, como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia **NO SON APLICABLES LAS NORMAS** del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.5. Señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que "ningún sistema penitenciario debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de éste.

De manera más específica dentro de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos trae su artículo 60.2 que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que esta Regla hacen parte del ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional. Igualmente en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no probativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (Regla 1.5), y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (Regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad Colombiano a ser citados recurrentemente por las Altas Cortes. Así mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones Internacionales para reducir el **HACINAMIENTO** en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcélamiento dentro de los cuales se encuentran introducir en el Sistema de Justicia Penal medidas apropiadas de sustitución del encarcélamiento (1), y estudiar se es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de la libertad.

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé en su artículo 110.3 reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y

Prueba N° 223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar Jurisprudencia Internacional que al respecto de la Libertad Condicional se ha emitido la doctrina mayoritaria trae la Regla del artículo 38(1)(d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del Derecho Internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del Bloque de Constitucionalidad **LATO SENSU**. En todo caso, la Jurisprudencia emanada de las instancias Internacionales encargadas de interpretar tratados de **DERECHOS HUMANOS** constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas Constitucionales sobre Derechos Fundamentales, y así la ha establecido la **CORTE CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA**.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes prevista en el artículo 3° del Convenio para la aplicación de los **DERECHOS HUMANOS** y de las Libertades Fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en el artículo 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la Libertad Condicional ha señalado la Corte Europa de Derechos Humanos que si bien el Convenio no confiere, en general, el Derecho de la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un Sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3° .

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreducible también podría plantear una cuestión en la Convención cuando hay esperanza de tener Derecho a una medida como **LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos se la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo del cumplimiento de la prisión. Es sólo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es así entonces como planteamos que el Derecho Humano a la libertad Condicional

hace parte del bloque de Constitucionalidad Colombiano, y es aplicable pese a prohibiciones legislativas domésticas.

vi) **Interpretación histórica y analógica de la LIBERTAD CONDICIONAL luego de su modificación por el ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014:**

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del Legislador que dio a luz el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la Ley 1709 de 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento, así como contemplando el contexto sistemático, social y económico para ilustrar el sentido de su composición:

Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del Legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la Ley en su inteligencia.

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la Libertad Condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concesión en razón a la naturaleza de la infracción prevista en la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26, y en la Ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5°.

A ello llegaré luego de revisar **LA RATIO IURIS** de toda la reforma penitenciaria. Los ponentes del proyecto de la Ley 1709 de 2014 en el Senado: "afirmaban la década del 2001 al 2011 ha sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incremento (**HACINAMIENTO**), equivalente al 103.7%... Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de los **DERECHOS** como (...) La Resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestran una salida a largo plazo que impida que esta situación se repita.

El Ministro de Justicia y del Derecho en una de sus intervenciones señaló: "**AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN** para los subrogados penales, pero, aquí también a propósito, el Senador Espíndola, dijo a propósito de la Resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto...

Es patente entonces que el sentido de la Ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediata y urgentemente el **HACINAMIENTO CARCELARIO**, dejándose positivamente la necesidad que la Resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena de pena.

En los debates se fraguó la idea que la Libertad Condicional **NO** podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito.

La pretensión del ponente del proyecto fue que "**... NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO, SINO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE**", y seguidamente señaló que "**... todos los delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL, por cualquier delito se puede acceder a la Libertad Condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DE ORDEN SUBJETIVO para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional, se elimina el catálogo de delitos que**

por su naturaleza, deben llegar a la exclusión de la obtención de un subrogado por el cuando lo que se indica la concesión de la Libertad Condicional es que la pena ha sido la medida en que ya se está al portar de cumplir la totalidad de la pena la cual es beneficiada con el proceso de Resocialización. Se estima que con la medida a ser tomada este proyecto para incidir sobre el régimen de los "liberados" distribuidos al "ACINAMH N.O. Carcelano".

De lo anterior concluimos que el sentido de la reforma respecto de la Libertad Condicional de reputarse de todos los reclusos, sin distinción, sin atender a la naturaleza de infracción y de un remedio inmediato al hacimiento penitenciario.

Ahora bien, cuando a lo anterior, pero desde otro punto de vista, tenemos que la lectura del parágrafo primero del artículo 68A del Código Penal (Modificado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la "LIBERTAD CONDICIONAL". Existe así una regla implícita que permite conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Es lo es patente al revisar el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 64) que elevó el rango de DERECHO exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso o la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los años legislativos que "SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y LA REDENCIÓN DE LA PENA SE ERIGE COMO UN DERECHO

NO PRIVILEGIO. Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía JURIS IN BONAM PARTEM, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el DERECHO PENAL. Hay una justificación en el principio de igualdad, los casos análogos tener en cuenta, básicamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos, es decir, tanto en uno de ellos, de modo que a los otros, es decir, el artículo consiste en que a la parte de DERECHOS disposiciones del ordenamiento se extienda sus principios generales que los involucran, por lo que parte sobre de inducción y se aplican a los casos. Aplicación de principios de analogía que se aplica a los casos, es decir, la analogía se aplica en los DERECHOS y en materia de, a partir de la cual se establece el caso análogo y el abstracción.

Los dos caracteres de la analogía JURIS IN BONAM PARTEM es que se aplica a principios generales a partir de todo el Derecho y que también constata la ausencia de identidad de materia que genera o requiriendo por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente de los resultados en los artículos 31 y 64 de la Ley 1709 de 2014 podemos aplicar analógicamente a la actual redacción del artículo 64 del Código Penal (Modificado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014) que disciplina el INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, de una manera de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas, analógicamente.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, en un evento similar al presente, cuando declaró

derogatoria tácita de las prohibiciones de verdugas en la ley 733 de 2002 a raíz de la nueva redacción de la Libertad Condicional en la Ley 890 de 2004 que se promulga a propósito del adveniente sistema adversarial, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a re abordar el subrogado de la Libertad Condicional desde una nueva visión más garantista del PRINCIPIO PRO HOMINE.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la Libertad Condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

vii) CASO CONCRETO

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

A) Valoración de la Conducta Punible

Fue continuo el deseo del Legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (DISVALOR DE ACCIÓN) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "... se tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados penales, se trata entonces de que esos subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión.

En otro momento se sostuvo: " Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28 (de la Ley 599 de 2000), en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir.

Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la Libertad. Sobre el particular aportó el Ministro de Justicia en su momento. "(...) FLEXIBILIZAMOS también la concesión de la Libertad Condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el Derecho de la Libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena.

viii) Su señoría, a la hora de estudiar mi libertad condicional la exhorta para que se tenga en cuenta las siguientes Jurisprudencia relacionadas:

Rad: CC T-766 de 2008; Rad: CC T-443 de 2010; CC T-757 de 2014; CC T-194 de 2005; CC C-233 de 2016; CC T-640 d 2017; CC T-265 de 2017; CC C-261 de 1996;

CC C-144 de 1997; CSJ SP 28 de noviembre 2001, Radicado 18285 CSJ SP 20 de septiembre de 2017; Radicado 50366 CC C-148 de 2005. CC C-186 de 2006; CC C-1056 de 2004; CC C-408 de 1996 y CC T-041 de 2018. Recurso de apelación ante el Juzgado Primero penal del Circuito Especializado de Bogotá Rad 110016000000201700709 (NI 12-2017). Con fecha 16 de octubre de 2020.

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa que su despacho, estudie y me conceda mi libertad Condicional, cumplir con el 77% de la pena impuesta.
2. Solicito que, al hacer la nueva valoración y estudio, de mi libertad condicional frente a la normatividad INTERNACIONAL, me sea concedida.

NOTIFICACIÓN

Solicito ser notificada en el patio 4 de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá DC.

Agradezco de antemano su colaboración prestada a mi escrito y deseándole éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente,

Alejandro Ducuara Tijo



LUIS ALEJANDRO DUCUARA TIJO
CC 79.816.199 de Bogotá
TD 363678